

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI VALLE
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
M.P. Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA VELEZ DUQUE
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP.
RADICACION: 76001-31-05-012-2019-00139-01

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, abogada titulada, provista de la tarjeta profesional No.150964 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía No.27.480.217 expedida en Taminango Nariño, cuya dirección electrónica nigaviria@emcali.com.co celular 3113538148; en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Municipal EMCALI E.I.C.E, ESP, según poder que reposa en el expediente y que para tal efecto, me confirió el Doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, Secretario General EMCALI E.I.C.E.ESP, dentro de los términos procedo presentar alegatos:

No asiste derecho a moratorios tampoco a indexación toda vez que la pensión estaba en suspenso en espera que el juez resuelva la controversia presentada, toda vez que la entidad debería actuar conforme a derecho y a partir de la resolución de la controversia es cuando la entidad debe proceder a su cumplimiento, por lo tanto no se debe condenar a mi representada al pago de intereses moratorios ni indexaciones.

Los intereses moratorios -Art. 141 de la ley 100 de 1993, son concebidos por la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que apareja a que haya lugar a su reconocimiento cuando teniendo el afiliado derecho a exigir el reconocimiento pensional, la entidad se niega a hacerlo, o lo reconoce en forma no debida - CSJ SL10247-2015i y SL607-2017 . Así mismo ha de decirse, que los mismos operan de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud previa acreditación de los requisitos exigidos; la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales y una de las situaciones en las cuales se ha descartado la imposición de estos, es cuando en sede administrativa hay controversia legítima entre potenciales beneficiarias de la pensión de sobrevivientes - CSJ SL2494-20196 , SL652-20207 y SL508-20208 .

Los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación de la pensión del señor CARLOS ARTURO BOTERO GUARIN, la entidad procede dar aplicabilidad al "**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de

convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Por existir controversia la entidad aplico lo que en derecho corresponde no procede que se vaya a condenar en INTERESES MORATORIOS porque según:

-El artículo 141 LEY 100 DE 1993 Respecto a esta solicitud basta advertir, que del análisis del artículo 141 de la ley 100 de 1993 los mismos consisten en que los intereses moratorios sólo corren desde que hay mora, esto es, no desde cuando se causó la correspondiente pensión, sino a partir de la fecha en que el afiliado o beneficiario solicita la prestación y se ha cumplido el tiempo establecido en la ley para el reconocimiento de la misma, es decir, cuando haya vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen. Ahora, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido una serie de circunstancias excepcionales, en que se exonera de su pago, como por ejemplo: “i) cuando se trata de prestaciones pensionales consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993; ii) cuando existe incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional; iii) en las situaciones en que se trata de una nueva liquidación del monto y por cuanto de ello se eleva la cuantía de la mesada pensional; iv) cuando las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, tienen plena justificación porque encuentran respaldo normativo; v) cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial; vi) cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad; vii) cuando el pago de las mesadas pensionales no superó el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba conceder la prestación pensional (CSJ SL5079-2018)”, SL 4098 de 2019.

En el caso concreto por existir incertidumbre respecto de los beneficiarios o titulares del derecho pensional, por existir disputa entre los beneficiarios.

La imposición de los intereses moratorios debe hacerse desde el momento en el que vence el plazo legal para que la entidad de seguridad social otorgue el derecho pensional cuando se está frente a una sola petición de reconocimiento de la prestación. Cuando un afiliado se ve obligado a solicitar el derecho varias veces, por negligencia del ente administrador, en este caso la mora se causa, al momento en que se presentó la primera solicitud, si ya estaba consolidado el derecho. Asimismo, los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso.

No condenar a INDEXACION Al salir avante la condena por intereses moratorios, ningún pronunciamiento adicional autoriza realizarse de cara a la pretensión relacionada con la indexación, pues una condena excluye a la otra, así lo tiene ya definido la Corte Suprema de Justicia, en donde claramente establece que mientras se condene al deudor a reconocer y pagar los intereses moratorios por las mesadas pensionales adeudadas, habrá de entenderse que son incompatibles, con que, de manera simultánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda. (Radicación No. 46984 del 29 de junio de 2016).

En estos términos dejo plasmados mis alegatos de conclusión solicitando al despacho no ascender a las pretensiones de la demanda y tener en cuenta lo

presentado por EMCALI las excepciones sustentadas en la contestación de la demanda y condenar en costas a la parte actora.

Del señor Juez,

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Niray Gaviria Muñoz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N'.

NIRAY GAVIRIA MUÑOZ
CC.27480217 de Taminango Nariño
T.P.150964 CSJ.